

Expediente: **531/22**

Carátula: **DANIELSEN EDUARDO JOSE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.R.) Y D.G.C.) S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.-, -DEMANDADO

20248028964 - DANIELSON, EDUARDO JOSE-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 531/22



H105031430619

**JUICIO: DANIELSON EDUARDO JOSE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.R.) Y D.G.C.) s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 531/22. Defensa de falta de legitimación activa.-**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** la excepción de falta de legitimación activa -rectius, falta de personalidad-, planteada el 27-12-22 por la demandada, y

### CONSIDERANDO:

#### I.-Antecedentes:

En **06-10-22** el señor **Eduardo José Danielsén** se presentó con patrocinio letrado (Leandro Quintans), invocando el carácter de Administrador legal de la sucesión de “*Maria Eugenia Galindo Chenaut de Danielsén*” e interpuso acción declarativa de certeza, e inconstitucionalidad del art. 181 del Código Tributario (sobre la ley 6.170). Se proveyó en 18-10-22, requiriendo que previo a todo trámite se acompañe la autorización especial del Sr. Juez del Sucesorio para promover esta acción, y en consecuencia el 11-10 acompañó los requeridos recaudos legales.

En 28-10-22 los herederos se presentaron prestando conformidad, lo que se tuvo presente en 31-10-2022.

En 31-10-22 se acompañó declaratoria de herederos, lo que fue proveído en 03-11-22 requiriendo que venga con escrito y firma digital; y luego del escrito del 04-11-22 los herederos prestaron conformidad, y por proveído del 15-11-22 se ordenó dar trámite de juicio ordinario y traslado de demanda por veinte días.

En 17-11-22 acompañó bonos para el traslado (que se agregaron en 22-11-22), que se efectuó mediante el depósito el 23-11-22-SAE de la cédula (Convenio – Acordada N°1333/21) H105031395419 en domicilio digital 30675428081 de la Provincia de Tucumán-Fiscalía de Estado, adjuntado (2

Códigos QR) 05 archivos en formato PDF. conteniendo: Formulario de ingreso en 1 página; Copia de demanda en 25 páginas; Copias de documentación en 34 páginas; Copia de escrito (conformidad herederos) en 01 página con documentación adjunta en 02 páginas.

En 06-12-22 se agregó autorización del Juzgado de Familia de la 8° nominación para iniciar la presente acción, lo que se tuvo presente en 07-12-22.

### **II.1- Excepción de falta de legitimación activa planteada por la demandada:**

El 27-12-22-SAE mediante su apoderado letrado (Francisco Ríos) la Provincia de Tucumán planteó excepción de falta legitimación activa en el accionante, de conformidad con los arts. 35 y 41 CPA y los art 426 y 427 del CPCCT (ley 9531) de aplicación supletoria, atento que la persona que intenta la acción no se encuentra habilitada ni por ley, ni por el Juez del sucesorio (único autorizado para realizar y/o delegar actos de disposición) para la misma.

Expuso que invocando el carácter de administrador del sucesorio de María Eugenia Galindo Chenaut, y fundado en el art. 2354 CCyC el Sr. Danielsen pretende iniciar una acción declarativa de inconstitucionalidad, que es la máxima ratio iuris que puede pretenderse frente al órgano Jurisdiccional, pero sin haber solicitado autorización a tales efectos al Juez del Sucesorio.

Agregó que pretende suplir dicha expresa autorización con un escrito presentado que es “incompetente” a los efectos de dicha autorización, citando el art. 713 del NCPCYC en cuanto establece *“Demandas y contestaciones por la Sucesión. El administrador carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión. Sin embargo, podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas con la guarda de los bienes que se le hayan confiado. Con autorización del juez, en su caso, podrá accionar activa o pasivamente por la sucesión y continuar con las acciones promovidas por el causante. Esta autorización debe serle concedida en cada caso. Cuando hubiera urgencia, podrá hacerlo, dando cuenta al juez en forma inmediata.”*

Sostiene que la autorización de los herederos dispuesta por el art. 2354 del CCC no puede permitir actos de disposición, ya que el propio artículo lo dispone en su segundo párrafo que son necesarias “facultades expresas”, máxime cuando dicha autorización se realiza de manera privada o ante un juez incompetente.

Estimó que resulta claro que se debe requerir autorización para cada caso concreto y que el Sr. Danielsen ha incumplido con dicha manda procesal, por ende no resulta legitimado para accionar en autos, y que de la propia documental adjuntada por el actor surge es que el Sr. Danielsen ha solicitado por ante el Juez del Sucesorio en repetidas ocasiones el consentimiento y solicitado la autorización para múltiples actos de disposición (sentencias de fecha 28/03/22; 03/08/20; 21/12/18; 19/12/18), pero no para la acción intentada en autos.

Expresó que resulta claro que no nos encontramos ante un caso que revista la urgencia y/o peligro en los bienes, ya que no existe acción y/o embargo y/o resolución alguna del fisco y no se ha acreditado que se haya “dado cuenta al juez en forma inmediata”, y que iniciar un proceso resulta un acto de disposición y no de mera administración, máxime cuando dicho proceso compromete bienes cuyo titular fue la causante y por ende componen el acervo hereditario.

. Por el punto II del proveído del 28-12-2022 de la excepción de falta de legitimación activa se corrió traslado al actor por el término de cinco días, y por el punto III° se tuvo por contestada la demanda en forma subsidiaria y se reservó para ser proveída en forma íntegra en la oportunidad correspondiente.

### **II-2.- Contestación:**

En 01-02-2023 el actor contestó el traslado, solicitando que se rechace con costas.

Afirmó que la presente acción no es un acto de disposición sino una declaración de inconstitucionalidad a los fines del cese del cobro de un impuesto y que el Código establece que el administrador de un sucesorio podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales para la guarda de los bienes que le hayan confiado (ex art. 722 CPCyCT).

Recalcó que la acción de inconstitucionalidad es meramente conservatoria para tratar de resguardar los bienes del sucesorio, y con cita de jurisprudencia, recalcó que cumpliendo con el art. 2354 se acompañó autorización de todos los herederos y antes de la contestación de la demanda, se adjuntó la autorización del juzgado de familia y sucesiones de la VIIIa. Nominación para interponer la presente acción, por lo que la defensa debe rechazarse.

Por providencia del 3-2-23 se tuvo por contestado el traslado en tiempo y forma y pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal en 08-02-23.

### III.- Resolución de la defensa:

#### III.1- El tipo de excepción planteada:

En el caso que nos ocupa, la accionada sustentó la defensa previa de falta de legitimación activa en el hecho de que el actor no había acompañado la autorización de la sucesión, y por lo tanto **carecía de la personería** necesaria para instaurar la demanda.

Analizando el contenido del inciso 3° del art. 427 del NCPCyC *“Defensas previas. Sólo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento las siguientes defensas: 3. Falta de personalidad en el actor o en el demandado por carecer de capacidad procesal o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación”* (aplicable por el momento de la interposición de la defensa por el art. 822 del NCPCyC), los doctrinarios señalan que la **falta de personalidad** o personería implica *“carecer de capacidad procesal, o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación”* y que es un presupuesto de validez de la litis, la legitimatio ad processum o facultad para actuar enjuicio en nombre propio ya que se trata de la potestad que tiene la parte procesal para conducir directamente su pretensión de tutela jurídica (cfr. Fassi-Maurino, CPCN. Comentado, T.3, p.237, citados en el Código Civil y Comercial comentado de Tucumán, de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral Directores, Tomo I-B, páginas 1126 y siguientes, diciembre de 2012, editorial Bibliotex).

De este modo la defensa será tratada con estos alcances.

Esta excepción dilatoria procede en dos situaciones distintas: a) En el caso de falta de capacidad procesal de los litigantes, esto es, cuando el actor o el demandado sean civilmente incapaces para estar enjuicio, en forma absoluta o relativa, b) En el supuesto de carencia o insuficiencia de representación, cuando el mandato adolezca de defectos de forma, o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que ha sido conferido el poder, como ocurre si el mandato fue otorgado para intervenir en un juicio sucesorio y se demanda por filiación, o conferido un poder de administración, el mandatario realiza actos de disposición, etc., y si el poder acompañado es insuficiente, la representación procesal es subsanable, acompañando un nuevo mandato o firmando la parte la ratificación, ello no lo libera del pago de las costas.

Así quien invoca la representación de una de las partes debe justificar la personería en su primera presentación ya que se trata de aptitudes jurídicas que habilitan para intervenir en un número indeterminado de procesos, con prescindencia de las concretas relaciones o estados jurídicos que en ellos se controvierten.

Se consignan en la citada obra, y a guisa de ejemplo, tres supuestos respecto de esta defensa: 1) en que el mandatario no acompañe el poder, ya otorgado, e invoque la imposibilidad de presentarlo (art. 60 CPCCT, ley 8240), y fueren atendibles las razones expresadas, no procede la excepción de falta de personería, sino que el juez confiere un plazo para que acompañe el documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada; 2) cuando el representante voluntario, carece de título habilitante o de la debida inscripción en el colegio de abogados y 3) cuando esta excepción se funda en la falta de legitimación para obrar o legitimatio ad causam, que es improcedente pues ésta última se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Esto último ocurre, ya sea, por falta de legitimación activa de quién puede actuar como parte actora, o bien pasiva, frente a quién se deduce la demanda; en tal caso procede la defensa de fondo de falta de acción, que deberá deducirse en el escrito de contestación de la demanda, situación aquí no planteada .

Por ello, Lino Palacio expresó que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión y para que el juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes **deben figurar** en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas son **las justas partes** o partes legítimas, la aptitud jurídica que permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal.

Entonces, la pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida. Debe mediar coincidencia respecto de quienes actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto de la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (Palacio, L. Derecho Procesal Civ T.I, p.405, ed. Abeledo Perrot, 1990).

**III.2- El caso de autos:** lo cierto hasta aquí, es que frente al pedido efectuado en 28/10/22 por el administrador ante el juez del sucesorio (es decir antes del traslado de demanda), se obtuvo y acompañó aquí la referida autorización judicial especial del juez del sucesorio a Eduardo José Danielsén para que, en nombre y representación del mismo intervenga en estos autos "*Danielsen, Eduardo José c/provincia de Tucumán (D.G.R.) y (D. G. C.) s/acción declarativa de inconstitucionalidad*", expte N° 531/22" (confirmar escrito SAE-06-12-2022).

De dicho acto jurisdiccional surge que se había efectuado el depósito de la notificación de referida autorización otorgada por el Juzgado de Familia el día 02/12/2022 – 00:00 hs., y fue adjuntada en estos autos el martes **06-12-22-SAE**, por lo que si bien no integró el traslado de demanda, se encontraba ya inserta en SAE, mucho antes de la fecha de interposición de la defensa que aquí se trata (cfr. martes 27-12-22-SAE).

No debe perderse de vista que la cédula Convenio Acordada N°1333/21, H105031395419 **no integra** la excepción del art. 200 del NCPCyC (es decir notificación por cédula a domicilio real), sino que fue efectuada en el **domicilio digital de la accionada**.

En este contexto resultan aplicables los principios y artículos del NPCPCyC que establecen: **1) los principios de Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal** que postulan que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal (principio VI°) y los de **Buena fe y lealtad procesal** por los que todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial

(principio VII°); 2) el principio de **Fidelidad** del sistema por la que **“todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido”** (inciso 2° del art. 148); 3) los de **“Publicidad y accesibilidad**. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad...” (inciso 2° del art. 148); 4) los artículos que determinan que en Expediente digital se conformara como un Legajo y que **“Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos”** (Art. 157), y 5) que **“El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán”** (art 158), entre otros concordantes, todo lo cual no podía ser soslayado por la parte excepcionante al momento de sustentar su defensa.

Por todo ello, el recaudo mencionado en el artículo 661 del C.P.C. y C., (hoy 713 del NCPCyC) está referido a las demandas y contestaciones efectuadas por la sucesión, en la que se prevé que el administrador **“carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión”**, hipótesis que no se configura en el supuesto de autos.

Además en el último párrafo del citado artículo se contempla el caso en que **ese administrador** puede accionar activa o pasivamente **por la sucesión**, para lo que **requiere autorización** de los **herederos o del juez**, en su caso, la que debe serle concedida en cada caso, aspecto que como se vió, sí se dió del modo relatado.

**III.3- Conclusión:** por ello, y a la luz de lo expuesto precedentemente, en el subexámine no se advierte ni la falta de capacidad procesal del litigante en la representación que invoca, ni la carencia o insuficiencia de representación que le fuera dada, por lo que corresponde desestimar la defensa de que se trata.

De este modo, resulta claro que al caso concurren las debidas partes de la relación jurídica sustancial planteada respecto de la parte actora y la accionada, y en razón de ello, y con prescindencia de lo que en definitiva se decida respecto de las pretensiones de la parte actora, corresponde no hacer lugar a la defensa de falta de personería planteada el 27-02-22 por la accionada.

En similar sentido se ha expedido este Tribunal respecto de la defensa de que trata y las facultades del administrador del sucesorio en sentencia N°438 del 29/09/2020 en la causa **“Cuevas Rosario del Valle y otros c/ municipalidad de Tafi Viejo y otro s/ daños y perjuicios”**, expte N°: 60/18.

#### **IV. Costas:**

Atento el resultado: no se hace lugar a la defensa, las costas deben imponerse a la accionada por ser ley expresa, por aplicación del art. 61 del NCPCyC que determina **“Parte vencida. Eximición. La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa...”** (cfr. art. 822 del NCPCyC, y 89 del CPA). Honorarios oportunamente.

Por ello, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR**, por lo ponderado, a la **defensa** de falta de legitimación activa -rectius, **falta de personalidad**-, planteada el 27-12-22 en autos por la demandada.

**II. COSTAS** como se considera.

**III- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**SERGIO GANDUR      EBE LÓPEZ PIOSSEK**

**ANTE MÍ: JOSÉ LUIS VERA.**

C05

**Actuación firmada en fecha 14/06/2023**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503  
Certificado digital:  
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624  
Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.